

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3819.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G. y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Julio.)

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1891 á 1892, se fija en 90.916 hombres de tropa.

Art. 2.º La de Cuba y Puerto Rico, será respectivamente 20.414 hombres de tropa y 3.126, fijándose en 10.190 la de Filipinas para el año 1891.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,

Marcela de Azcárraga.

(Gaceta 16 Julio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Lerma, de los cuales resulta:

Que en escrito presentado al Juzgado referido en 3 de Diciembre de 1889 Leandro Ortigüela Cavia y Niceto Cavia Gutiérrez denunciaron los siguientes hechos:

1.º Que por escritura pública de 27 de Abril de 1871 Facundo Escobar Tamayo compró del Estado, entre otras fincas, la siguiente:

Una tierra donde llaman monte ó dehesa de la Abadía, de cinco fanegas, 26 hectáreas, 40 áreas, cinco centiáreas, de tercera calidad, de secano, lindando N., camino á Villovela; S., corrales y baldío del pueblo; E. y O. baldíos.

2.º Que esta finca, como las demás, fueron divididas entre todos los que formaban la asociación para adquirirlas, encontrándose, entre ellos, los denunciados, los cuales venían pacífica y tranquilamente disfrutándola en la parte y porción que á cada uno había correspondido, aprovechándose de las leñas altas y bajas y utilizando los pastos con sus ganados ó arrendándolos, en ocasiones, á ganaderos forasteros.

3.º Que parecía regular que fueran respetados por las Autoridades, como lo eran por los particulares; pero el Ayuntamiento de Torresandino, por mayoría de cinco Concejales, había procedido arbitrariamente á segregar de dicha finca más de una cuarta parte de la superficie de la misma en el mes de Mayo ó Junio de aquel año, sin atreverse á quitar los mojones existentes y poner otros, sino simplemente levantando una especie de acta que fué protestada por el Niceto y otros socios, y diciendo el Alcalde en alta voz que una parte de aquella finca era del pueblo y que podía entrar todo el vecindario á cortar leñas y aprovechar los pastos.

4.º Que nadie se atrevió á hacerlo, ni los dueños y poseedores consideraron prueba bastante para la defensa de sus derechos lo ocurrido hasta entonces, mientras otros actos más materiales y tangibles no vinieran á patentizar los propósitos antilegales de dicho Alcalde, como, en efecto, sucedió al anunciarse por edictos que se iba á proceder al remate de las leñas de dicho terreno; que verificada una subasta sin que hubiera licitador, se anunció otra nueva que tuvo lugar en el mes de Noviembre, adjudicándose el remate á favor de Maximino Cristóbal Tamayo por la cantidad de 75 pesetas, habiendo procedido dicho sujeto, con otros vecinos, á la corta de la leña en los días 29 y 30 de Noviembre, y en el 2 de Diciembre hasta el día de la fecha del escrito, llevando cortados hasta entonces más de 100 carros de leña.

5.º Que estos hechos constituían por parte del Alcalde y Concejales de Torresandino que habían tomado y ejecutado acuerdo sobre tales extremos, y acaso por parte también del rematante y demás vecinos cortadores de las leñas, el delito de perturbación á un particular ó diferentes particulares, en la posesión de sus bienes y derechos, definido en el art. 288 del Código penal, y el de tentativa de hurto, porque la leña había sido cortada con el fin de extraerla, ó en otro caso, el de daños porque ningunaley ni reglamento legitimaban, ni podían legitimar, la conducta del Alcalde y Concejales de Torresandino, ni de cualquiera otra Autoridad que tan inusitadamente y contra toda justicia atacaran el derecho de propiedad; los denunciados terminaban su escrito con la pretensión de que el Juzgado recibiera declaración sobre los hechos expuestos á todas las personas que considerase necesarias; que amparando el legítimo derecho de propiedad, suspendiera inmediatamente

la corta de las leñas y su extracción del monte, y prohibiese que se perturbara á sus poseedores de cualquiera otra manera igualmente ilegítima y abusiva.

Que incluida en el presupuesto municipal la cantidad importe de las leñas á que se refiere la anterior denuncia, como ingreso para cubrir las atenciones del mismo, Niceto Cavia reclamó del acuerdo del Municipio, en virtud de lo cual se alzó ante el Gobernador de la provincia, y esta Autoridad, en 27 de Agosto de 1889, acordó autorizar la ejecución del presupuesto de que se trataba en la forma en que se hallaba redactado, y desestimar la pretensión de Cavia.

Que practicadas las primeras diligencias en el procedimiento criminal por el Juez de instrucción, éste las elevó á la Audiencia de lo criminal á quien correspondía conocer é instruir el sumario, por tratarse de un Ayuntamiento, y la referida Audiencia, por auto de 19 de Diciembre de 1889 se declaró competente para instruir el sumario sobre los hechos á que se refería la denuncia expresada, delegando para tal objeto, y hasta que se declarara terminado aquél, al Juez de instrucción de Lerma, disponiendo, en su virtud, que se le devolvieran las diligencias.

Que seguidas las actuaciones del sumario, por auto de 18 de Septiembre de 1890 se declaró procesados á D. Pedro Escobar, D. Pedro Montes, D. Hilario Tamayo, don Juan León, D. Andrés Gil y D. Máximo Cristóbal, vecinos de Torresandino.

Que tres de los individuos procesados que formaban parte de la Corporación municipal acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara la oportuna competencia al Juzgado, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa, oída la Comisión provincial y aduciendo para ello las razones y citas legales que estimó pertinentes, contestándose al requerimiento por el Juzgado que éste se encontraba instruyendo el sumario á que el requerimiento se refería, por delegación de la Audiencia, á la cual debía dirigirse si lo creía conveniente.

Que en vista de esto, el Gobernador reprodujo su requerimiento á la Audiencia de lo criminal de Lerma, la que, á su vez, hizo presente á la Autoridad gubernativa que dicho requerimiento debía hacerlo al Juez de instrucción, por hallarse en sumario la causa, y obrar el mismo Juez por delegación de aquella Sala, con jurisdicción propia é independiente, según el final del párrafo tercero del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y conforme á la jurisprudencia sentada en Reales decretos de Mayo, 12 y 17 de Junio de 1890.

Que vuelto á dirigir el requerimiento de inhibición al Juzgado, éste sustanció el conflicto dictando auto, por el que se declaró competente, alegando las razones que creyó oportunas, y comunicado al Gobernador, éste, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8

de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquellos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentran en el periodo del sumario.

Considerando:

1.º Que suscitada la presente contienda de competencia al Juez de instrucción, que solo conocía del sumario como delegado de la Audiencia, á quien con arreglo á la ley correspondía instruirle, es indudable que radicando la jurisdicción en el Tribunal delegante, á éste debió dirigirse el requerimiento, sustanciándose por el mismo el conflicto.

2.º Que el párrafo tercero del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, invocado por la Audiencia para manifestar al Gobernador que debía dirigirse al Juzgado de instrucción en la competencia que promovía, solo se refiere al nombramiento de Jueces especiales, y de ninguna manera á los que por sus superiores son delegados para la práctica de algunas diligencias, lo cual demuestra que la referida Audiencia indujo con error evidente á la Autoridad gubernativa á que hiciera un requerimiento contrario á la ley, por ser dirigido á funcionarios que para su conocimiento carecía de jurisdicción.

3.º Que la conducta ilegal é incorrecta de la Audiencia de Lerma da lugar á que no pueda, por ahora, resolverse el conflicto jurisdiccional, con grave perjuicio de las partes y del interés público.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 17 Julio)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Noviembre de 1871 el Gobernador civil de la provincia comunicó á D. Eusebio Olcina que habiendo llegado á su conocimiento que el dicho Olcina había construido, sin autorización de ningún género, obras en el río Besós, frente á terrenos de su propiedad, sitos en el término de San Adrián de Besos, había

dispuesto aquel Gobierno prevenirle que en el término de quince días, contados desde el en que recibiera comunicación en que se le participaba destruyera cuantas estacadas y plantaciones hubiere hecho, dejando libre y desembarazado el cauce del río hasta la línea de árboles que marca la orilla, amonestándole para que en lo sucesivo se abstuviese de efectuar obras de esta naturaleza, sin obtener antes la competente autorización del Gobernador:

Que abiertas zanjas para la plantación de cañas por el propietario de la finca lindante con el río Besós D. José Nicolás de Olcina y Ferret, en el término municipal de San Adrián de Besós, y encontrándose las obras para la plantación indicada dentro del cauce del río, y en sitio que podía perjudicar al puente en su construcción sobre el expresado río, y en la carretera de Madrid a Francia, pasando por la Junquera, el Ingeniero encargado de la construcción de dicho puente, y encargado a su vez, según manifestación del Ingeniero Jefe de la provincia, de vigilar sobre la policía del mencionado río, requirió al citado Olcina, para que destruyera las citadas obras y plantaciones, apereciéndole que de no verificarlo se procediera a hacerlo por los agentes de la Administración, como así en efecto tuvo lugar.

Que á consecuencia de este hecho, el Procurador D. Antonio Sabater y Minoves, en nombre de D. José Nicolás Olcina y Ferret, acudió al Juzgado en 1.º de Mayo de 1885, con un interdicto de recobrar la posesión, alegando que el D. José Nicolás Olcina, como sucesor á título universal de su padre D. Eusebio de Olcina, era dueño y poseedor de la heredad La Verneda, situada en los términos municipales de San Martín de Provencals, San Andrés de Palomar y San Adrián de Besós; que en la tarde del día 28 del próximo pasado mes de Abril varios trabajadores de la Compañía de tranvías de Barcelona al litoral, ocupados en el emplazamiento de las pilas del puente que debía unir las laderas del río Besós en el punto donde lo cruza la carretera general de Madrid á la Junquera, por orden de D. Pedro García Fenía, al parecer director de aquellas obras, invadieron el extremo Oriente de la finca referida, contigua y lindante con el propio río Besós, arrancando las plantaciones de cañas, que unas antiguas y otras recientes, existían en dicho punto, dejándolas tendidas en el suelo:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, se trajo á los autos una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Adrián de Besós, del informe pericial que constaba en el expediente instruido á instancia de Don Antolín Sabater, como apoderado de Don José Nicolás de Olcina, sobre plantaciones de defensa en las tierras de su propiedad, colindantes con el río Besós, de cuyo dictamen pericial aparece: que según el juicio del perito, dichas plantaciones no excedían de lo que era dominio privado de Olcina, sobre la parte del cauce usurpado y abandonado del río, en la que se verificaban los expresados trabajos, pudiendo, en su virtud, respetarse y así significarse al interesado:

Que en vista de todo el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia de Barcelona, acudió al Gobernador para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la judicial, como así lo hizo con fecha 26 de Julio de 1885, fundándose: en que las obras llevadas á cabo por D. José Nicolás Olcina en el cauce del río Besós eran de las comprendidas en el artículo 53 de la ley de 13 de Junio de 1879, y que para su ejecución no había sido autorizado por aquel Gobierno de provincia, como dicho artículo dispone, en que por tal circunstancia el Ingeniero D. Pedro García Fenía, que era el encargado de la policía y conservación del río Besós, juzgó de su deber mandar destruir las obras ejecutadas por D. José Nicolás Olcina; en que también por el citado Ingeniero se tuvieron presentes los artículos 31 y 34 de

la vigente ley de Aguas, toda vez que con dichas obras podía perjudicarse el puente en construcción, observando al mismo tiempo que los trabajos de Olcina estaban dentro del cauce del expresado río; en que según los artículos 226 y 258 de la misma ley, la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre están á cargo de la Administración, y la ejerce el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas, así como el de acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público; en que en virtud de lo que dispone el art. 252 de la repetida ley de Aguas, contra las providencias de las Administraciones, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez sin mandar que se comunicaran los autos al demandado que había comparecido al juicio verbal, y á petición de la parte actora, en providencia de 4 de Marzo de 1886 declaró en suspenso el curso de este procedimiento hasta que lo instara alguna de las partes, y solicitado de nuevo por el Procurador de D. José Nicolás de Olcina en escrito de 10 de Febrero de 1890 que se pusieran en curso las actuaciones, el Juez dictó en 6 de Marzo del propio año auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, vigente al tramitarse esta competencia, que disponía que en seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días, y por igual término á cada una las partes:

Considerando:
1.º Que con arreglo á la disposición reglamentaria antes transcrita y vigente al sustanciarse esta contienda, el Juez debió comunicar los autos al demandado por término de tres días; puesto que esta parte había concurrido al acto de la celebración del juicio verbal, personándose por tal modo en los autos, entendiéndose con él las diligencias sucesivas, y notificándosele las providencias que recaían, incluso la en que él señaló día para la vista del artículo de competencia.

2.º Que al dejar de comunicar los autos en la tramitación de este incidente á una de las partes constituye un vicio sustancial que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 18 Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de las islas Baleares al Teniente General Don Antonio Moltó y Díaz Berrio.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 19 Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial, de Palma, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Juan Saldaña, á D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Fiscal de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Accediendo á los deseos de D. Juan Saldaña y Vázquez, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Palma;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Zaragoza, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Donato Hidalgo.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 18 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

RESUMEN GENERAL

Sección 1.ª—Casa Real.	9500000
Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.	1749205
Idem 3.ª—Deuda pública.	279762111
Idem 4.ª—Cargas de justicia.	177748150
Idem 5.ª—Clases pasivas.	52449335
	34523813250
Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.	1384217
Idem 2.ª—Ministerio de Estado.	5138192
Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia.	5735212104
Idem 4.ª—Idem de la Guerra.	14214143725
Idem 5.ª—Idem de Marina.	32005205
Idem 6.ª—Idem de la Gobernación.	2870450377
Idem 7.ª—Idem de Fomento.	7748648325
Idem 8.ª—Idem de Hacienda.	18750774
Idem 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.	8416484387
Idem 10.ª—Colonia de Fernando Poo.	750000
	44787777718
	79311590968

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 17 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En la aplicación del reglamento de 14 de Junio del corriente año han surgido dudas y diferencias de apreciación respecto del alcance y sentido de los artículos 1.º y 32, en cuanto pueden afectar á los derechos de carácter civil adquiridos por los Facultativos que han otorgado contratos vigentes en la actualidad por mayor tiempo del que el nuevo reglamento autoriza:

En su virtud, vistos los antecedentes de estas estipulaciones; oídos varios de los interesados, y

Considerando que las facultades regla-

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el año económico 1891 á 92, mientras otra cosa no disponga una ley, regirán los presupuestos aprobados por la de 29 de Junio de 1890, con las modificaciones que legalmente se acuerden.

Art. 2.º Todos los créditos que en las diferentes secciones del presupuesto de gastos de 1890-91 figuran á favor de personas nominalmente detalladas, ya sea para devolver el importe de ingresos indebidos, ya para satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, así como aquellos créditos consignados para servicios que han llegado á su término en 1890-91, se entenderán anulados para el año 1891-92.

Art. 3.º Quedan asimismo anulados los créditos siguientes, que han sido transferidos del presupuesto ordinario al extraordinario en virtud de la ley de 14 del actual.

En la Sección 4.ª «Ministerio de la Guerra» capítulo 19, artículo único, «Materia de Artillería», la suma de 2.048.412 pesetas; del cap. 20, artículo único, «Material de Ingenieros», 2.000.000, y de la Sección 7.ª «Ministerio de Fomento», cap. 18, artículo 2.º «Subvenciones á ferrocarriles», 7.627.000 pesetas; del cap. 19, art. 2.º «Material de obras nuevas», 750.000; del artículo 3.º «Material del canal imperial de Aragón», 150.000; y del cap. 20, artículo 1.º «Material de puertos», 1.825.000; en total, 14.400.412 pesetas, que han sido dadas de baja en el adjunto resumen.

Art. 4.º En virtud de los artículos anteriores quedan fijados los créditos autorizados para el año económico 1891-92, en la suma de pesetas 793.115.909 68 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto

Resumen general de los créditos autorizados para el año económico 1891-92.

Los datos de esta tabla se encuentran en el 'RESUMEN GENERAL' de la sección de Hacienda.

mentarias de la Administración han de entenderse ejercidas siempre salvando los derechos creados por leyes, Reales decretos ó pactos lícitos ajustados á la legislación vigente en la época de su otorgamiento que crean á favor de los que los otorgan derechos que sólo la voluntad de las partes, ó en todo caso, la soberanía del Poder legislativo puede modificar:

Considerando que no obstante lo incontestable de esta doctrina mantenida siempre por los Tribunales civiles y administrativos, es á todas luces conveniente desvanecer dudas y prevenir contiendas entre los Ayuntamientos y los Facultativos con quienes se han celebrado convenios de asistencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que los artículos 1.º y 32 del reglamento se entiendan, sin perjuicio de los derechos creados por escritura otorgada con anterioridad á la fecha de su publicación, y que se tenga por disposición adicional del referido reglamento la siguiente:

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las disposiciones de este reglamento en general, y especialmente las de los artículos 1.º y 32 se entenderán sin perjuicio de que se respeten los convenios escriturados vigentes, entre los Ayuntamientos y los Facultativos, siempre que una ú otra de las partes desee mantener los derechos que de ellos se desprendan, y sólo se aplicarán los preceptos y prohibiciones ahora establecidos á los contratos que se hayan otorgado ú otorguen para el servicio médico desde la fecha de la publicación del reglamento en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 16 Julio.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión decretada por V. S. de un acuerdo de esa Diputación provincial, que admitió como miembro de la misma, por el distrito de Fuentesauco, á D. Alejandro Fermoselle; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión por el Gobernador de un acuerdo de la Diputación provincial de Zamora, que admitió como miembro de la misma, por el distrito de Fuentesauco á D. Alejandro Fermoselle.

Resulta de los antecedentes: Que la Corporación referida anuló por acuerdo del día 10 de Enero último las actas presentadas por los Diputados electos por el mencionado distrito D. Marcelino del Valle, D. Francisco Segurado, D. Arturo Perez Marrón y D. Francisco Gabán, y haciendo la correspondiente declaración de vacantes:

Que como el primero y los dos últimos de los sujetos indicados acudiesen á la Audiencia del territorio, dictó esta sentencia en 21 de Marzo siguiente, revocando el acuerdo de la Diputación provincial y declarando, en su consecuencia, válidas las elecciones verificadas en el referido distrito de Fuentesauco, y proclamando á los expresados individuos como Diputados electos en el escrutinio general verificado el día 12 del mes de Diciembre último, no pudiendo hacer igual declaración en favor de D. Francisco Segurado, porque al parecer consintió el acuerdo de la Diputación, puesto que no resulta que, como aquellos, hubiera recurrido á la Audiencia en amparo de su derecho:

Que á pesar de esto, la Diputación provincial acordó en 11 de Junio, por mayoría de votos, y á propuesta de algunos de sus Vocales, proclamar Diputado por dicho distrito de Fuentesauco á D. Alejandro Fermoselle, que no había presentado acta que acreditase su carácter de electo.

En su vista el Gobernador de la provincia resolvió, en 21 de Junio próximo pasado, suspender el acuerdo de la Diputación de 11 anterior, dando á V. E. conocimiento del acuerdo.

La Sección. de conformidad con esa Subsecretaría, cree que, en efecto, la providencia de aquél fué acertada.

Como consecuencia de la resolución tomada por la Diputación provincial de Zamora en 10 de Enero último, anulando las elecciones verificadas en el distrito de Fuentesauco, parece que se verificó una segunda elección; pero como las primeras fueron declaradas válidas por sentencia de

la Audiencia territorial, es evidente que de hecho y de derecho han sido anuladas las segundas.

Como Fermoselle no había presentado acta alguna que acreditase su cualidad de Diputado electo, es claro que la Diputación de Zamora no debió haber hecho en favor de aquél la declaración que hizo.

De modo que al admitir en su seno á Fermoselle como Diputado electo se ha extralimitado de sus atribuciones, puesto que, con arreglo al art. 52 de la ley, su deber era única y exclusivamente el de limitarse á declarar la vacante producida por virtud del consentimiento que prestó al acuerdo de la Corporación D. Francisco Segurado, una vez que no recurrió de él á la Audiencia;

Por tanto, opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador y revocar el acuerdo de la Diputación provincial, que proclamó Diputado á D. Alejandro Fermoselle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 15 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta 18 Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que Don Francisco Saunier de la Coruña, elevó á este Ministerio pidiendo se le indique la partida que debe aplicarse á los cables para la conducción de la electricidad necesaria para el alumbrado, á consecuencia de la que recayó la Real orden de 20 de Febrero de 1890, publicada en la Gaceta de 5 de Marzo de dicho año, disponiendo que dichos cables deben aforarse por la partida 44 del Arancel, porque lo que da nombre al artículo es el alambre de cobre que contiene, cualquiera que sea el número de envolturas que le compongan:

Resultando que la Compañía general Madrileña de Electricidad ha acudido á este Ministerio solicitando que se deje sin efecto la mencionada Real orden, y se disponga que los cables paguen el derecho que corresponda á cada una de las materias que entren en su composición, con arreglo á la proporción que de ellas resulte, y en el caso de que no pudiera ser, aplicarles la partida 5ª del Arancel;

Resultando que en dicha instancia se hace constar que, además del conductor de cobre, haya en los cables otras materias como plomo, hierro, cáñamo embreado, etc., y que el peso de los que han de tenderse en Madrid por la citada Compañía es de unos 800.000 kilogramos:

Resultando que examinado con detenimiento este asunto, aparece que son muchas las variedades de cables que se importan para la conducción de la electricidad, pero que los principales son los que pasan por las calles y constan: primero, en el interior de varios alambres de cobre; segundo, varias capas concéntricas de cáñamo embreado y otras materias; tercero un tubo de plomo, y cuarto, un refuerzo ó envoltivo de hierro:

Resultando que el peso del cobre representa una pequeña parte del total de los cables, y no llega en los que se colocan en las calles al 20 por 100, deduciéndose en primer término que se trata de una manufactura que el Arancel no ha podido tarifar, puesto que hace poco tiempo que la industria la emplea,

y á la que sólo pueden aplicarse los derechos de la partida que le sea más análoga:

Resultando que la Real orden de 20 de Febrero de 1890 acordó que esta fuera la 44, que comprende el alambre de cobre, en vista de la regla (a) del caso 13 de la disposición 4.ª, para la aplicación del Arancel, fundándose en que el alambre de cobre es la materia que determina el valor del objeto:

Considerando que no es la regla (a) que se ha citado antes la que procede aplicar, sino la (b) que dice: «Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes, como por ejemplo una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el peso; sin embargo, como los cables no están compuestos de sólo dos materias, sino de tres ó más, y que las proporciones de éstas varían según sea el grueso de dichos cables:

Considerando que no es aceptable como la Compañía Madrileña pretende la 55, en la que se hallan tarifados los tubos de plomo; porque si bien el peso de éstos en el total de los cables representa una proporción considerable, no siempre es el predominante, ni esta materia la que determina el valor del artículo, y con más razón debe rechazarse la aplicación de las partidas de tubos de hierro y las de las cuerdas ó tejido de cáñamo, porque los primeros no existen en algunos casos, y los segundos representan una pequeña parte en el peso:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que los cables para la transmisión de la electricidad compuestos de un conductor de cobre y una ó varias cubiertas de cáñamo embreado, plomo, hierro ú otras materias, se aforen por la partida 220 del Arancel.

2.º Que en el repertorio del mismo se comprendan dichos cables con dicha referencia.

3.º Que al reformarse el Arancel se establezca una partida especial para tales artefactos.

Y 4.º Que los expedientes pendientes relativos al aforo de cables para la transmisión de la electricidad, se resuelvan disponiendo la aplicación de la partida 220, sin imposición de recargos en el caso de que los interesados hubieran declarado otras partidas distintas, teniendo en cuenta las dudas que acerca de estos despachos se han suscitado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 17 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo, como en años anteriores, á lo solicitado por alumnos de diversos ramos de la enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder, previo abono de matrícula extraordinaria, examen anticipado del ordinario del curso de 1891-92, en la segunda quincena del mes de Octubre próximo, á los alumnos á quienes en el referido año académico le falté una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La matrícula y el examen se solicitarán en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento respectivo.

2.ª El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para las épocas ordinarias.

3.ª Los alumnos que en dicho examen obtengan la nota de suspenso conservarán subsistente la matrícula para examinarse en Septiembre de 1892. Los no presentados á examen podrán verificarlo en las dos épocas normales del curso.

4.ª Quedan excluidos del examen anticipado los alumnos, tanto oficiales como libres, que en Septiembre próximo merezcan la calificación de suspenso en las asignaturas que hubieran de ser motivo de la matrícula y examen especial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, se ha servido declarar desierta la oposición para proveer la cátedra de Historia del desarrollo del comercio y de la industria de la Escuela superior de Comercio de Barcelona, por no haber obtenido ninguno de los opositores mayoría de votos; disponiendo al propio tiempo que se anuncie nuevamente á oposición conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta 19 Julio.)

Dirección general de Instrucción pública.

BELLAS ARTES.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Oviedo la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo lineal, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, consignados en los presupuestos de aquella y demás ventajas concedidas por el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, la cual habrá de proveerse por concurso entre artistas que hubieren obtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del citado decreto.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los que reúnan estas condiciones y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general, y este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Junio de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta 14 Julio.)

SECCION OFICIAL.

Num. 130

GOBIERNO CIVIL

Negociado 3.º.—Circular.—Deseando la Dirección general de correos conocer los sellos oficiales que usan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, recomiendo á los Sres. Presidentes de la Excm. Diputación y Corporaciones municipales de esta

provincia, remitan con toda urgencia al Señor Administrador de la principal de Correos de esta Capital, un ejemplar estampado de sus respectivos sellos oficiales.

Palma 22 Julio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 131

Nota de los recursos elevados en este día al Ministerio de la Gobernación que se publica á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del R. D. de 22 de Abril de 1890.

Núm. 1.—D. Julian Vicens recurre en alzada del fallo de la Comisión provincial por el que se declaró no haber lugar á resolver la reclamación del mismo contra la validez de las últimas elecciones municipales que se verificaron en la villa de Puigpuñent.

Núm. 2.—D. Antonio Pelliser recurre en alzada del acuerdo de la Comisión provincial que desestimó la reclamación del mismo contra la capacidad legal de don Antonio Mora y Enrich concejal electo en la villa de Mercadal.

Palma 23 de Julio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 132

CAPITANIA GENERAL

DE LAS BALEARES

Estado Mayor

Hasta las doce de la noche del día 31 del mes actual se admitirán postores para la construcción de trajes de los corrigendos de la Penitenciaría militar establecida en la fortaleza de Isabel 2.ª.

Palma 20 Julio de 1891.—El Capitan General interino, Victoriano Lopez Pinto.

Núm. 133

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Hallándose vacante la plaza de Agente ejecutivo de las contribuciones territorial é industrial de la zona única del partido de Ibiza, con derecho á los recargos que le corresponden á tenor de lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores, y á las dietas que señala la Real orden de 31 de Julio de 1889 de los procedimientos contra contribuyentes por los conceptos que la misma indica, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga solicitar la indicada plaza; teniendo entendido que para entrar en posesión de ella, el elegido habrá de dar á la Hacienda una fianza de dos mil cien pesetas.

Palma 20 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

Núm. 134

El Delegado de Hacienda de la provincia de las Baleares.

Hace saber: que debiendo verificarse subasta pública para la construcción de una falúa destinada á prestar el servicio del Cuerpo de Carabineros en el Muelle de esta Capital, bajo el tipo de dos mil cuatrocientas noventa pesetas, se convoca á los que deseen interesarse en dicho acto que tendrá lugar el día 24 de Agosto próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa esta Delegación sita en la calle de S. Jaime núm. 25 en cuya dependencia estarán de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones y demás referente á esta subasta todos los días no feriados desde nueve á dos de la tarde; debiendo tener presente que las proposiciones han de estar extendidas en papel del sello 11.º con arreglo al modelo que se inserta á continuación, acompañando carta de pago que acredite haberse depositado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia,

la cantidad de doscientas cuarenta y nueve pesetas.

Palma 18 Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

Modelo de proposición.

D. N..... N..... vecino de..... domiciliado en la calle de..... número..... según consta en la cédula personal que exhibe; enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia fechas..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación del remate para la construcción de una falúa destinada al servicio del Cuerpo de Carabineros en el Muelle de esta Capital se compromete á tomar á su cargo la construcción de dicha falúa con sujeción á los espesados requisitos y condiciones por la cantidad de..... acompañando á esta proposición carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos del Tesoro, la cantidad de doscientas cuarenta y nueve pesetas. (*Todas las cantidades en letra y sin raspaduras.*)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 135

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Negociado de la Deuda.—Desde el día 20 del actual hasta fin de Agosto próximo, se admitirán por esta Intervención todos los títulos de la Deuda perpétua del 4 p^o exterior de la emisión de 1882, cuyo último cupon ha vencido en 1.º del que cursa y que deben ser cangeados por otros nuevos, segun dispone la Real orden de 29 de Noviembre de 1890.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar y en cumplimiento de lo que dispone la circular de la Dirección general de la Deuda pública de 13 del corriente mes.

Palma 20 Julio 1891.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 136

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de indirectas

Negociado de Estancadas

Anuncio.—El día 30 del mes actual á las once de su mañana tendrá lugar en el depósito de guarda-costas situado en el muelle de esta Ciudad la venta en pública subasta de la arboladura, velámen y maniobra perteneciente á tres faluchos apresados con tabaco de contrabando los días 26 de Junio último, tres y seis del actual, el primero en la parte oriente de esta Isla de Mallorca, el segundo en aguas de Cabrera y el tercero al Sur de la ollá de la Isla de Cabrera; cuyos justiprecios y por orden de expedientes á continuación se expresan.

Expediente núm. 170.

Por el aparejo y maniobra perteneciente al falucho apresado en la parte oriente de esta Isla de Mallorca por la Barquilla de la Escampavía Javier. 25'50

Expediente núm. 3.

Por el velámen, arboladura y maniobra perteneciente al falucho apresado en guas de Cabrera por la Barquilla núm. 1 de división guada-costas. 3'600

Expediente núm. 4.

Por la idem idem de otro idem aprendido por la misma Barquilla en aguas S. de la Isla de Cabrera. 365'50

Expediente núm. 7.

Por la arboladura y maniobra perteneciente á otro idem apresado por la Escampavía Gaviota en Cala Gandus. 37'50

La subasta se verificará en cuatro lotes y en la forma y por el orden que queda espesado y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su justiprecio.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 20 de Julio de 1891.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 137

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Hallándose vacantes las plazas de Médico y Farmacéutico Titular de esta Ciudad, se hace constar por medio del presente anuncio que se fijará en los sitios de costumbre de esta localidad y se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de la Provincia, que los aspirantes á dichas plazas deben presentar sus solicitudes acompañadas de los títulos correspondientes y Cédula personal respectiva en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de los treinta días empezados á contar desde la publicación en el *BOLETIN OFICIAL*.

El sueldo asignado al Médico Titular es quinientas pesetas anuales y al Farmacéutico ciento cincuenta. Las solicitudes deberán ajustarse á los respectivos pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la indicada Secretaria.

Alcudia 17 de Julio de 1891.—El Alcalde Presidente, Juan Cánaves.—Por A. del A. y J. de A.—El Srio. interino, Jaime Qués.

Núm. 138

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Terminado el reparto del impuesto de Consumos y Sal, con el goemial obligatorio y del cupo por alcoholes, aguardientes y licores respectivos á este pueblo por el corriente año económico de 1891 á 1892, se hallará de manifiesto al público á efectos de reclamación por termino de ocho días á contar desde el veinte y dos al veinte y nueve ambos inclusive del corriente; advirtiendo que trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Campanet 19 Julio 1891.—El Alcalde teniente, 1.º Andrés Nadal.—P. A. del A., Juan Bannasar, Srio.

Núm. 139

ALCALDIA DE INCA

Debiendo cubrirse por reparto vecinal el cupo de consumos y recargos en el actual ejercicio económico de 1891 á 92, excepto el correspondiente á líquidos y el especial de alcoholes, que deberá hacerse efectivo por medio de encabezamientos gremiales obligatorios, en mérito de lo que resulta del expediente de adaptación de medios, esta Alcaldía convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechan, fabriquen, espenden ó trafiquen con dichas especies para que concurran en esta Casa Consistorial el día 27 de los corrientes á las 10 de la mañana con el fin de acordar á pluralidad de votos los medios de hacer efectivos los citados encabezamientos gremiales obligatorios; y para el caso de que no haya número suficiente para tomar acuerdos, se convoca por segunda y última vez para el día 31 del espesado mes y hora indicados: debiéndose advertir que de no tener efecto la segunda, se procederá al nombramiento de los citados gremios con arreglo al art. 407 del Reglamento del ramo.

Inca 19 Julio de 1891.—El Alcalde, Jaime Armengol.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 140

ALCALDIA DE ALARO

Anuncio.—Debiendo cubrirse por reparto vecinal el cupo de consumos señalado á este pueblo para el actual año económico de 1891 á 92 con sus correspondientes recargos por haberse intentado con éxito los demás medios de que trata el Reglamento

del ramo vigente excepto el de las especies del grupo de granos que deberá hacerse efectivo por medio de encabezamiento gremial obligatorio; esta Alcaldía convoca á todos los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies del espesado grupo de granos en este distrito para que concurran en esta Casa Consistorial el día 26 de los corrientes á las 9 de la mañana á fin de acordar á pluralidad de votos el medio de hacer efectivo el citado encabezamiento gremial obligatorio y demás que previene sobre este importante particular el citado Reglamento. En el caso de que no concurra número suficiente para tomar acuerdo se convoca por segunda y última vez á los interesados de este gremio para el día 29 del espesado mes á la citada hora y punto designado.

Alaró 20 Julio de 1891.—El Alcalde, Miguel Coll.

Núm. 141

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Aprobado por este Ayuntamiento e trazado de la nueva alineación del lado de los números impares, de la calle de la Alquería del Conde de esta villa, se anuncia al público que el plano de la misma, estará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación municipal á efectos de reclamación, por espacio de veinte días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Sóller 20 de Julio de 1891.—El Alcalde, Juan Canals.—P. A. del A., Miguel Lanuza, Srio.

Núm. 142

D. Bartolomé Pallicer y Pujol, Alférez de Navio graduado y Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente mi primer edicto se cita llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que cargado con veinte y tres bultos de tabaco de contrabando fué apresado por la Escampavía «Pez» en aguas de este puerto en la mañana del día 19 de Febrero de este año, así como también á los dueños de dicho falucho y tabaco que conducía á fin de que en el término de treinta días contados desde la fecha de su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia se presenten ante esta referida Comandancia y Fiscalía Militar á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 15 de Julio de 1891.—Bartolomé Pallicer.—Por mandato de S. S., José María Vives, Srio.

ANUNCIOS

MANUAL DE PESAS Y MEDIDAS

Comprende el R. D. de 7 de Junio de 1891 debidamente anotado con toda clase de formularios, para el establecimiento del indicado arbitrio y el Reglamento vigente de arriendos y contratos municipales.

Obra de suma utilidad para todos los Ayuntamientos, los que pueden utilizar ya en el presupuesto actual este nuevo recurso de ingresos municipales.

De venta en la Redacción de «El Secretariado», San Joaquin 3 principal, Madrid, al precio de una peseta, servido franco de porte, acompañando su valor en sellos de correo ú otro medio.

PALMA.—Escuela Tipográfica.